

RESOLUCION No **1576 DEL 06 DE MAYO DEL 2020**

“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO RESTAURANTE Y CENTRO DE EVENTOS EL AGASAJO CON NIT NO. 8633996-6”

La suscrita Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley 1209 de 2008, Decreto 554 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, y considerando

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el día veintidós (22) de junio del 2017 la Secretaria Departamental de Salud - Subsecretaría de Salud Pública, realizó visita de inspección sanitaria al establecimiento denominado ESTADERO RESTAURANTE Y CENTRO DE EVENTOS EL AGASAJO, establecimiento que posee certificado de existencia y representación legal bajo la identificación de persona natural de su propietario y matrícula mercantil número 672.349, ubicado en la Carrera 23 No. 27-68, Barrio Isabel Cristina, del municipio de Sabanalarga (Atlántico), cuyo propietario es el señor RUBEN DARIO MATTOS GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.633.996; teniendo en cuenta que dentro de las instalaciones funciona una piscina abierta al público.

Durante la visita se evidenciaron una serie de hallazgos por lo que se procedió a levantar un acta de IVC señalando los siguientes:

1. No cuentan con un laboratorio externo que realiza el control de calidad química del agua.
2. No cuenta con un laboratorio externo, se realizan pruebas in situ en ph, cloro residual.
3. No cuenta con un laboratorio externo que realice el control microbiológico del agua.
4. No se publica resultados de análisis efectuados.
5. Existen salvavidas, pero no presentaron certificados.
6. Los baños no cuentan con implementos de aseo personal.
7. No existe aviso de uso obligatorio en las duchas de pre inmersión, se hace verbalmente.
8. No cuentan con lava pies.
9. No cuentan con el programa de manejo sanitario de los residuos sólidos generados por el establecimiento de piscina.
10. No cuenta con el programa de manejo sanitario de disposición de residuos líquidos generados por el establecimiento de piscina.
11. No cuentan con el programa de actividades de limpieza y desinfección diaria del estanque de piscina.
12. No cuentan con el programa de control de vectores causantes de enfermedades en salud pública.
13. No cuentan con el programa de seguridad microbiológica del agua contenida en estanque de aguas y superficie.
14. No cuenta con el procedimiento para el manejo y solución cuando se presentan otros tipos de contaminantes en el agua que contiene el estanque de piscina, diferentes a los microbiológicos.
15. No cuenta con el procedimiento de seguridad para la atención de los bañistas y usuarios que hayan sufrido accidentes o emergencias en las instalaciones de piscinas.
16. Se está realizando el tratamiento del agua, pero no está documentado.
17. No cuenta con el programa de inspección y mantenimiento del filtro.
18. La dosificación del desinfectante es manual.
19. No cuenta con el manual de productos y sustancias químicas utilizadas para el tratamiento de agua.
20. No cuenta con el protocolo para almacenar productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento del agua.
21. No cuenta con el manual de operaciones de sistemas hidráulicos de recirculación y tratamiento de agua contenida en el estanque de piscina y operaciones de mantenimiento.
22. No cuenta con el manual de mantenimiento de rutina de los estanques y de las áreas anexas y complementarias.
23. No cuenta con los manuales y registros de asistencias a las capacitaciones dirigidas a los empleados que laboran en los establecimientos de piscinas.
24. No cuenta con el manual de operación y capacitación del personal.

- 25. No cuenta con el archivo de actas e inspección y control sanitario.
- 26. No cuenta con el libro o registro del establecimiento de piscinas.
- 27. Realizan campañas, pero no están documentadas.

Que la situación encontrada violó presuntamente lo estipulado en:

LEY 9 DE 1979

ARTICULO 222. El agua que se emplea en las piscinas deberá cumplir con las características físico-químicas y bacteriológicas que establezca el Ministerio de Salud o la entidad encargada del control.

ARTICULO 229. Toda piscina contará con equipos necesarios para el control de las aguas.

ARTICULO 230. Toda edificación para establecimiento de diversión pública con piscina, deberá llevar un libro de registro diario de funcionamiento que se presentará a las autoridades competentes cuando lo soliciten y en el cual se anotarán:

- a) Número de usuarios;
- b) Volumen de agua recirculada o suministrada a la piscina;
- c) Tipos y cantidades de desinfectantes aplicados al agua;
- d) Resultados de las determinaciones de los desinfectantes por lo menos cada dos horas;
- e) Fechas de vencimiento, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina;
- f) Fecha de lavado y desinfección de los pisos;
- g) Fechas de aplicación de plaguicidas en camerinos, guarda-ropas y demás instalaciones;
- h) Además, en piscinas con recirculación se indicarán las fechas y horas de lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados.

LEY 1209 DE 2008

ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad: ...

- b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.

DECRETO 554 DE 2015

ARTÍCULO 6. Parámetros de calidad del agua y productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida en estanques de piscinas. El agua que se almacene en estanques piscina debe ser limpia y sana. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social definirá los parámetros generales físico-químicos y microbiológicos del agua, icuales referencia para las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales categoría especial 1, 2 Y 3.

Los productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida en estanques de piscina deben cumplir con los requisitos de etiquetado y de almacenamiento dispuestos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 7. Normas mínimas de seguridad. Los responsables de piscinas de que trata el presente título deberán acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

...7.2. Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, de conformidad con los parámetros que se establezcan según lo previsto en el artículo 6º del presente decreto.

ARTÍCULO 8. Dispositivos de seguridad. Los dispositivos de seguridad que se utilicen en estanques de piscina son el cerramiento, la alarma de agua o el detector de inmersión, las cubiertas antiatrapamiento y el sistema de seguridad de liberación de vacío, los cuales deberán obtener el respectivo certificado de conformidad, de acuerdo con lo señalado en el reglamento técnico que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 9. Plan de seguridad de piscinas. El plan seguridad de piscinas debe contener información relacionada con la construcción y localización de equipos y desagües, sistemas eléctricos e hidráulicos y su

respectivo mantenimiento, procedimientos de seguridad para garantizar la salud de los usuarios que incluya atención de emergencias o incidentes y evacuación, sistema de tratamiento del agua, hojas seguridad de los productos y sustancias químicas empleadas e incompatibilidades las mismas, manuales operación y de capacitación del personal y mantenimientos de rutina. El plan podrá ser objeto verificación en cualquier momento por parte de dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito.

A razón de lo anterior, mediante Resolución 4333 del 03 de agosto del 2017 se inició investigación administrativa contra el establecimiento ESTADERO RESTAURANTE Y CENTRO DE EVENTOS EL AGASAJO, localizado en el municipio de Sabanalarga, representado legalmente por Rubén Darío Mattos Gutiérrez identificado Con C.C. No. 8.633.996, acto administrativo que se comunicó el día 13 de septiembre de 2017 mediante oficio radicado No.- 20170930040971, concediéndose un plazo de 10 días para la presentación de los respectivos descargos, los cuales fueron presentados dentro del término establecido mediante oficio 20170500540572 de fecha 22 de septiembre del 2017 dando cuenta del plan de mejoramiento establecido al interior del establecimiento para así subsanar y dar alcance a las recomendaciones realizadas.

Pues bien, teniendo en cuenta los descargos presentados por el investigado se procedió a realizar nueva visita de I.V.C. el día diecisiete (17) de marzo del 2018 al establecimiento ESTADERO RESTAURANTE Y CENTRO DE EVENTOS EL AGASAJO arrojando nuevamente una calificación con concepto DESFAVORABLE con un porcentaje de incumplimiento de 53%.

Seguidamente se practicó visita de I.V.C. el día 22 de septiembre de 2018 arrojando una calificación con concepto DESFAVORABLE con un porcentaje de incumplimiento de 57% mostrando una leve mejoría, sin embargo, no cumplió con un porcentaje óptimo y mínimo requerido.

Finalmente el día veinte (20) de octubre de 2019 se realizó visita de I.V.C. para verificación del cumplimiento del plan de mejoramiento enviado teniendo en cuenta que había transcurrido suficiente tiempo para su implementación, arrojando una calificación con concepto favorable con requerimientos con un porcentaje de cumplimiento de 76%, notándose las mejorías considerables en el cumplimiento de sus obligaciones como lo establece la legislación para tales fines.

Así mismo y dando cumplimiento en el artículo 4 de la precitada Resolución, a través de oficio radicado bajo el número 20170930040951, se remitió al entonces Alcalde Municipal de Sabanalarga, señor JOSÉ ELIAS CHAMS, copia del formulario único de inspección sanitaria con resultado de cumplimiento del 44% que arroja un concepto DESFAVORABLE, para que en el marco de sus competencias adelantara los trámites pertinentes de conformidad con la Ley 1209 de 2008 y Decreto 554 de 2015.

CONSIDERACIONES

Que, conforme al acta de I.V.C., de fecha 22 de junio de 2017 realizada por los funcionarios de la Secretaria Departamental de Salud - Subsecretaría de Salud Pública, allegada a la presente actuación, se estableció una presunta infracción realizada por el establecimiento denominado ESTADERO RESTAURANTE Y CENTRO DE EVENTOS EL AGASAJO, infracciones que contrariaban lo establecido en los artículos 222, 229 y en los

literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 230 de la Ley 9 de 1979, en el literal b del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, artículos 6, 7, 8 y 9 del Decreto 554 de 2015.

Mediante escrito presentado a este despacho, el investigado, dio a conocer a esta dependencia las medidas tomadas con respecto a las infracciones cometidas y las medidas correctivas contenidas en un plan de mejoramiento, observándose un resultado favorable en la visita realizada el 20 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Dar por terminada la actuación administrativa sancionatoria iniciada contra el establecimiento ESTADERO RESTAURANTE Y CENTRO DE EVENTOS EL AGASAJÓ identificado con el Nit 8633996-6 y ubicado en la Carrera 23 No. 27-68, Barrio Isabel Cristina, Municipio de Sabanalarga (Atlántico), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional mediante Resolución 385 de 2020 y a lo establecido en el Decreto 154 y 160 de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico, se hace necesario notificar y dar a conocer electrónicamente el contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta dependencia en cumplimiento a lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. (C.P.C.A.).

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, efectúese el archivo del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALMA SOLANO SANCHEZ
Secretaria Departamental de Salud

Proyecto: María José Velásquez G.
Revisó: Miriam K. Zambrano G.
Revisó: KGonzalez.